



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00085 – 00  
**ACCIONANTE:** DAVID LEONARDO CHACÓN BURITICA  
**ACCIONADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA); EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA; CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES (ARGENTINA)  
**VINCULADAS:** MIGRACIÓN COLOMBIA; AERONÁUTICA CIVIL

**SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor David Leonardo Chacón Buritica, en contra de la Presidencia de la República el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), la Embajada de Colombia en Argentina, el Consulado de Colombia en Buenos Aires, a la que fueron vinculadas las Unidades Administrativas Especiales de Migración Colombia y de Aeronáutica Civil, y en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad personal física y mental, reunificación familiar y dignidad humana.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA**

**1. Pretensiones:**

El accionante planteó las siguientes pretensiones:

*“1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la libre circulación e en conexidad con el derecho a la vida, salud mental, seguridad social, e reunificación familiar en consonancia con el principio de dignidad humana e integridad física, social y económica.*

*2. Ordenar de forma inmediata a la Cancillería y Consulado de Colombia en Buenos Aires y/o autoridad que corresponda a realizar los respectivos trámites y procedimientos que me permitan realizar el retorno al territorio colombiano, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 032 de 2020*

*3. Ordenar de forma inmediata a la autoridad que corresponda habilitar vuelos humanitarios para la repatriación a mi país Colombia, que no tengan NINGUN COSTO ya que no cuento con los recursos económicos para costear un vuelo de retorno a mi país.*

*4. Ordenar a quien corresponda o autoridad respectiva adoptar las medidas de “asistencia humanitaria” para que me proporcione en el territorio argentino alimentos, hospedaje, transporte y demás necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación o retorno.” (sic).*

**2. Hechos:**

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

**2.1.** El accionante que actualmente tiene 23 años de edad, viajó a la República Argentina el 22 de agosto de 2019 para inscribirse en el ciclo básico común de la Universidad de Buenos Aires y adelantar los trámites de residencia en ese país.

**2.2.** Para solventar sus gastos de manutención fuera del país, el accionante manifiesta que trabajaba en una barbería que dejó de funcionar, debido al cierre de fronteras y confinamiento obligatorio de personas decretado por el gobierno de la República de Argentina a partir del 20 de marzo de 2020, para la contención de la pandemia causada por el COVID-19.

**2.3.** Asegura que, debido a la situación causada por el confinamiento, está en una difícil situación económica y que el único ingreso que tiene es la ayuda que le brinda su

mamá, quien se encuentra en Colombia, pero tiene obligaciones que no le permiten seguir solventando sus necesidades de dinero.

**2.4.** Comenta que ante esta situación se vio obligado a pedir ayuda humanitaria al Consulado de Colombia en Buenos Aires, como alimentación o un vuelo de retorno, el cual le remitió una cartilla elaborada por el gobierno de esa ciudad con información útil para personas nacionales argentinas que se encuentren en estado de mendicidad en época de pandemia.

**2.5.** Concluye que cumple con los parámetros establecidos por el Gobierno Colombiano en la Resolución 1032 de 2020, para aplicar al protocolo de repatriación de colombianos residentes en el exterior.

### **3. Trámite de la tutela:**

**3.1.** El señor David Leonardo Chacón Buritica, radicó acción de tutela a través del correo electrónico [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup> el 28 de mayo de 2020. Dicha acción fue sometida a reparto el 29 de mayo de 2020 a las 10:55 a.m., correspondiéndole a este juzgado.

**3.2.** Mediante providencia de 29 de mayo de 2020, este Despacho Judicial remitió por competencia la acción de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que debía ser conocida por esa Corporación, teniendo en cuenta los accionados y las normas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

**3.3.** A través de auto proferido el 2 de junio de los corrientes y notificado a este Despacho el 4 de junio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de conocer la acción de tutela y ordenó su devolución ante este Juzgado.

**3.4.** En atención a lo anterior, se profirió auto de 5 de junio de 2020, mediante el cual este Juzgado obedeció y cumplió lo establecido por el Tribunal, y avocó el conocimiento de la acción de la referencia ordenando que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes su iniciación y se solicitara a las accionadas y vinculadas<sup>2</sup>, remitir el respectivo informe sobre los hechos de la acción, para que ejercieran su derecho a la defensa en el término de dos (2) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada y la UAE Migración Colombia, que informaran las acciones que se estaban desarrollando para prestar colaboración a las personas nacionales que se encontraban fuera del país y requerían entrar en un proceso de repatriación.

### **4. Informe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**

Mediante comunicación de 8 de junio de 2020, recibida al correo electrónico [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co), María Carolina Rojas Charry en calidad de apoderada especial de la Presidencia de la República, allegó el informe solicitado.

En su contestación solicita que no se acceda a las pretensiones de la acción, entre otras cosas, porque considera que no es posible conceder el amparo, soportándose en las hipótesis inciertas que se plantean en el escrito de tutela, haciendo referencia a la situación que atraviesa Estados Unidos (sic) por la pandemia del COVID-19.

<sup>1</sup> Dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de dichas acciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada del COVID-19.

<sup>2</sup> Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada de Colombia en Argentina, Consulado de Colombia en Buenos Aires, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Asegura que todas las personas tienen las mismas cargas de autocuidado, y no hay ninguna carga adicional que el accionante esté soportando y por la que se deba acceder a las pretensiones de la acción, pues en todo el país hay personas atravesando por situaciones de hambre a causa del estado de emergencia declarado.

Finalmente, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque en su criterio, ninguna de estas autoridades tiene funciones relacionadas con las pretensiones del accionante

## **5. Informe de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.**

A través de comunicación de 8 de junio de 2020, recibida al correo electrónico [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co), Natalia García Franco en calidad de apoderada de la Aeronáutica Civil, allegó el informe solicitado.

Manifestó que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que, en todo caso, el proceso de repatriación de nacionales colombianos al territorio, le corresponde adelantarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con Migración Colombia.

Resalta que las funciones que cumple la Aeronáutica Civil, están dirigidas al desarrollo de la aviación civil y el control del espacio aéreo en condiciones de máxima seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017, así como a la aplicación de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), pero que en ningún caso comprenden la prestación de servicios de transporte aéreo.

Menciona que mediante el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional suspendió el desembarque de vuelos comerciales para conexiones o ingreso al país, debido al contagio del COVID – 19 que se presentaba por parte de personas provenientes del exterior y la necesidad de contener la expansión de la pandemia, permitiendo únicamente el ingreso de personas en estado de emergencia humanitaria, por caso fortuito o fuerza mayor, y el transporte de carga.

Por otra parte, hizo referencia a la Resolución No. 1032 de 2020, por medio de la cual, Migración Colombia estableció el protocolo para el regreso al país de colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero, el cual contiene obligaciones y requisitos para las personas que quieran o pretendan ser repatriados, para concluir indicando que: *“La Autoridad Aeronáutica Colombiana se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual, no existe en el sub examine.”*.

También mencionó que existe un protocolo para que las aerolíneas puedan llevar a cabo vuelos charter<sup>3</sup> de carácter humanitario, para lo cual se requiere que previamente los gobiernos de los estados de los que provengan los nacionales y el gobierno colombiano, hayan acordado la realización del vuelo, para que la Aeronáutica Civil proceda a emitir la autorización de la operación.

Finalizó asegurando que la Aeronáutica Civil no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y que las medidas de cierre de fronteras y confinamiento obligatorio han estado encaminadas a conjurar la crisis y el contagio del COVID-19, propendiendo por el bienestar general. Sumado a esto, asegura que las

---

<sup>3</sup> Vuelo comercial no programado.

manifestaciones del accionante no se respaldan con una prueba que denote su situación real en Argentina.

## **6. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE Migración Colombia, Guadalupe Arbeláez Izquierdo, el 9 de junio de 2020 remitió al correo electrónico [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co), el informe solicitado.

Después de llevar a cabo un recuento de las normas mediante las cuales se declararon los estados de emergencia sanitaria y económica, ecológica y social, precisó que si bien el Decreto 439 de 2020 autoriza el ingreso de vuelos con fines humanitarios, estos deben ser autorizados previamente, y de manera coordinada, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la UAE de Aeronáutica Civil, teniendo en cuenta que dicho Ministerio es el encargado de atender a los nacionales que se encuentran fuera del país.

Explicó que, dentro del marco de la pandemia, Migración Colombia tiene a su cargo la implementación del aplicativo "Control Preventivo contra el Coronavirus", el cual debe ser diligenciado por todos los viajeros y también tiene a su cargo la difusión de información relacionada con el COVID-19 en cada uno de los puntos de control migratorio que existen en el país.

En cuanto al accionante, informa que salió del país el 16 de febrero de 2019 hacia Ecuador, a través del puesto de control migratorio de Rumichaca, en Ipiales (Nariño), pero que según lo informa en la tutela, está en Argentina desde el 22 de agosto de 2019, lugar en el que permaneció hasta la declaratoria de pandemia el 12 de marzo de 2020. Hace este recuento para resaltar que el actor a pesar de conocer la situación mundial presentada, decidió permanecer en territorio argentino, sin considerar los posibles gastos y perjuicios que podrían implicar las medidas adoptadas por cada país para contener la propagación del virus.

Indica que no es posible acceder a la solicitud del accionante, para que se sufraguen los costos de repatriación, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el protocolo existente, cada interesado debe asumírselos. Aunado a esto, en el evento en que éste opte por ser incluido en alguno de los vuelos coordinados por las Embajadas o Consulados de Colombia en el exterior, debe cumplir con los parámetros y requisitos descritos en la Resolución No. 1032 de 2020, modificada por la Resolución No. 1230 de 2020 expedidas por esa autoridad.

Asegura que la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, no se presenta por parte de Migración Colombia, pues las medidas que ha adoptado el gobierno nacional no son caprichosas y obedecen a la necesidad de proteger a la mayoría de las personas que habitan el territorio nacional. Sumado a esto, indica que, si bien se limitó su derecho a ingresar al país con el cierre de fronteras, lo cierto es que también se vio conminado a cumplir el confinamiento obligatorio decretado por el gobierno argentino.

De igual forma, manifiesta que la estadía del accionante en Argentina con fines académicos no está probada, y por esta razón, no se puede endilgar al Estado Colombiano una vulneración de derechos como la unidad familiar, pues lo cierto es que el accionante salió y permaneció fuera del país por voluntad propia. También precisa que, en respeto al principio de soberanía nacional, no es posible intervenir en las decisiones que adoptan las autoridades extranjeras para contener la pandemia del virus COVID-19.

Por otra parte, la accionada hace una relación de los vuelos humanitarios que han sido programados por el gobierno de Colombia desde diversos países, resaltando que la inactividad del accionante está demostrada, teniendo en cuenta que desde Argentina han sido programados 4 vuelos humanitarios en los que habría podido estar incluido.

Finalmente, la representante de Migración Colombia explicó el procedimiento de repatriación contenido en la Resolución No. 1032 de 2020 modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, en las cuales también se encuentran las obligaciones de cada uno de los actores que intervienen en el proceso, desde las entidades, hasta las personas solicitantes, resaltando que son la Cancillería, las Embajadas y los Consulados, los encargados de gestionar, coordinar y autorizar los vuelos, y que el accionante no ha gestionado el trámite para lograr su repatriación, por lo que no se presenta un vulneración a derechos fundamentales.

## **7. Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería.**

Por medio de comunicación de 9 de junio de 2020, recibida al correo electrónico [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co), Fulvia Elvira Benavides Cotes en calidad de apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó el informe solicitado.

Inició su informe precisando que, dicha cartera ministerial ejerce la defensa judicial de las embajadas y consulados de Colombia en el exterior, teniendo en cuenta que ostenta la representación legal de dicho sector administrativo. También aclaró que de acuerdo con el Decreto 869 de 2016, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio Ciudadano del Ministerio tiene las funciones de *“planear, dirigir y controlar el sistema de gestión consular, y los servicios que se prestan a los ciudadanos en el país y en el exterior (...)”* y en especial, *“servir de orientador de los asuntos que por competencia correspondan atender directamente a los coordinadores de asistencia a connacionales en el exterior”*.

Resalta que de conformidad con lo establecido en el Decreto 869 de 2016, los Consulados tienen las funciones de brindar asesoría jurídica, social y asistencia requerida por los connacionales (personas jurídicas o naturales) que se encuentren en los países donde ejercen su misión diplomática.

Indicó que, en el caso argentino, la asistencia del sistema de salud es gratuita y pública para todo ciudadano nacional o extranjero que se encuentre en dicho territorio y que no cuenten con un sistema de atención privado. Sumado a esto, precisó que la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina prorrogó la vigencia de las residencias temporales y transitorias de extranjeros, por treinta días adicionales a la fecha de vencimiento.

Por otra parte, relata que el accionante se encuentra en una situación similar a la de 300 colombianos que están en Argentina y 9594 en otros 73 países, motivo por el que dicho Ministerio no cuenta con recursos que permitan garantizar vivienda, alimentación y servicios a todos, y que para mitigar los efectos negativos causados por las medidas de contención adoptadas en otros países, la UAE Migración Colombia profirió la Resolución No. 1032 de 2020 por medio de la cual estableció el protocolo para que dichos nacionales regresen al territorio nacional.

Asegura que, a partir del 26 de marzo de 2020 los Consulados de Colombia en el mundo iniciaron un proceso de registro de connacionales para llevar a cabo un diagnóstico de las condiciones migratorias en que se encontraban cada uno de estos, es decir, si habían viajado por turismo, negocios o proyectos de residencia, y determinar las afectaciones que estuvieran padeciendo. De igual forma, manifiesta que a los interesados en adelantar el proceso de repatriación les fueron informadas las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución No. 1032 de 2020 para que los cumplieran.

También relató en su informe, que desde el inicio del confinamiento obligatorio se dispuso un formulario de registro en la página web del Consultado en Buenos Aires para llevar a cabo el censo y categorización de la población afectada, que permitiera adelantar acciones a favor de ésta, teniendo en cuenta la tipología de migración (viajero turista, viajero negocios, residente, capacidad económica, entre otros). Indica

que, dichas ayudas han incluido alimentación y/u hospedaje, sufragadas con recursos transferidos o articulando entidades del Estado Argentino y organizaciones no gubernamentales.

En relación con el accionante, aseguró que el 16 de abril de 2020 diligenció el formulario publicado en la página web del Consulado de Colombia en Buenos Aires e informó que su situación migratoria era de turista, a pesar de contar con un estatus de residente en Argentina, solicitando colaboración para poder regresar al país. También relata que el 3 de mayo de 2020 se recibió un nuevo registro del accionante en el Consulado, pero esta vez mencionó que su estadía en la República de Argentina era por motivos académicos y laborales, y no cuenta con recursos para permanecer allí, por lo que solicita ser repatriado en un vuelo humanitario.

Relata que, el 21 de mayo, el Consulado le solicitó al accionante que actualizara sus datos de residencia en Colombia y llevara a cabo la declaración de salud en línea para cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 1032 de 2020 y el 23 de mayo le fue remitido un correo electrónico en el que le indicaron los lineamientos necesarios para que accediera al vuelo de repatriación programado para el 2 de junio, operado por la compañía Viva Air.

Los días 27 y 28 de mayo el Consulado nuevamente le remitió correo electrónico al accionante, solicitando diligenciar un formulario con código único para proceder a evaluar su caso en el marco de los parámetros y directrices dadas por la Cancillería, sin que a la fecha éste lo haya tramitado.

Aclara que, en todo caso, las ayudas humanitarias provenientes del Fondo Especial de Migraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, están destinadas para los colombianos que hubiesen ingresado a Argentina después del 1 de enero de 2020 y se han priorizado para aquellos que estuvieran en viajes temporales.

En relación con los residentes, precisa que el Consulado en Buenos Aires ha gestionado ayudas a través de organizaciones no gubernamentales, colectividades colombianas en ese país y el gobierno argentino, que permitan proporcionar a los connacionales apoyo, y siempre priorizando a grupos especiales de personas como mujeres embarazadas o personas mayores de 60 años, resaltando que se dirigen a aquellos que estuvieran “varados” en dicho país. No obstante, el accionante es residente en Argentina y tiene un plan de estudios que debería estar proyectado económicamente hasta su finalización.

En relación con las pretensiones, asegura que hacer un vuelo humanitario desde la República de Argentina en este momento, implica un riesgo alto para la salud pública del país, teniendo en cuenta el alto contagio de COVID-19 de personas asintomáticas que se presenta allí.

Finalmente asegura que, el Consulado en Buenos Aires ha seguido de manera estricta el instructivo para asistencia a connacionales en emergencias y desastres, permitiéndole mantener un canal de comunicación directa con los connacionales y la activación de la red de aliados para atención (autoridades locales), motivo por el que solicita que se declare la improcedencia de la acción.

También asegura que en este asunto se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio y que la improcedencia de la acción también se configura porque el accionante cuenta con otros mecanismos de protección de los derechos, como las medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, rindió concepto en el que conceptuó la improcedibilidad de la acción de tutela y solicitó que se deniegue el amparo de los derechos fundamentales del accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la situación en la cual se encuentra el accionante no puede ser imputada a ninguna autoridad colombiana, y en respeto a la soberanía de las naciones, este Estado no puede exigir al argentino que ajuste las medidas que ha adoptado para la contención del contagio de la pandemia causada por el COVID-19, con arreglo a las necesidades especiales de los connacionales, ni viceversa.

Refiere sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las que se concluyó que las medidas adoptadas por el gobierno, como la limitación de derechos de locomoción, se justifican en la necesidad de proteger a la mayoría de la población del contagio masivo del virus mencionado, en atención a los principios de solidaridad social y salubridad pública, y que en todo caso, el gobierno de Colombia expidió la Resolución No. 1032 de 2020, por medio de la cual dispuso el protocolo que sería aplicable a todos los nacionales que estuvieran en el extranjero y quisieran regresar al país en esta época.

También hizo referencia a que en este asunto no es posible invocar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para que, por medio de una acción de tutela, se llegase a obligar a autoridades de otro país a adoptar decisiones en favor de un nacional colombiano, y que, en todo caso, es el Estado Colombiano el que está obligado a asistirlos mientras se encuentren por fuera de las fronteras del país.

Asegura que, la única orden que eventualmente podría impartirse en contra de alguna autoridad colombiana, sería la de que se inicien los trámites necesarios para acordar con los demás Estados el regreso de los nacionales antes del vencimiento del visado correspondiente, pero considera que en ningún caso podría darse una orden que implicara la materialización del traslado porque para ello se requiere el beneplácito del país en el que se encuentre el nacional colombiano.

Mencionó que se debe tener en cuenta que, a pesar de la situación descrita el gobierno colombiano ha repatriado alrededor de 410 nacionales provenientes de la República de Argentina y que en el mes de junio tiene programados dos vuelos adicionales en los que podría ser incluido el accionante, siempre que cumpla con las condiciones previstas en la Resolución No. 1032 de 2020 modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, proferidas por Migración Colombia, y teniendo en cuenta las prioridades de repatriación encabezadas por los turistas en prelación a los residentes.

Frente a la solicitud que el accionante hace, de que le sean sufragados los costos del vuelo de repatriación, la delegada del Ministerio Público explica que no es posible acceder, teniendo en cuenta que el juez constitucional no es competente para ordenar gastos y erogaciones con cargo al presupuesto de la Nación, que no se encuentren contemplados, lo cual fue precisado recientemente por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>. Sumado a esto, concuerda con lo indicado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en que la difícil situación económica del país implica que la asistencia económica se brinde primordialmente a personas que están en situación de pobreza extrema.

Precisa que la situación del accionante es producto de su decisión de migrar a Argentina a adelantar estudios, lo cual se ratifica con la residencia precaria que le fue otorgada y que le permite estudiar y trabajar en dicho país, sin que estas situaciones sean imputables a alguna autoridad colombiana, y que en todo caso, del material probatorio allegado no es posible asegurar que el accionante se encuentre en una situación financiera precaria, o que tuviera un trabajo y lo hubiese perdido. En su lugar concluye, que de las

---

<sup>4</sup> Hace referencia a la sentencia del 26 de mayo de 2020 dentro de la tutela Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00213-01, con ponencia del Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

pruebas solamente se puede asegurar que el accionante cuenta con residencia y que solicitó ser incluido en el proceso de repatriación a través del Consulado de Buenos Aires.

Finalmente explica, que no es competencia del juez de tutela subrogar la competencia del gobierno nacional, emitiendo órdenes a través de sentencias, que impliquen manejar o dirigir las relaciones internacionales en cabeza del Presidente de la República como Jefe de Estado. De igual forma, que tampoco le corresponde al juez de tutela ejercer el control de constitucionalidad o legalidad que ejercen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respectivamente, frente a las actuaciones desarrolladas por el gobierno durante la declaratoria de un Estado de Emergencia.

Así mismo precisó, que en estos casos no existe un precedente jurisprudencial unificado proveniente de las Cortes de cierre, como la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, pero que, en todo caso, existen pronunciamientos de Tribunales y Jueces que en casos similares han concluido que las personas que solicitan repatriación, no son un grupo vulnerable, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar en el presente caso si las entidades accionadas<sup>5</sup>, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad personal física y mental, unidad familiar y dignidad humana del accionante, al no decidir de fondo su repatriación humanitaria desde Argentina, país en el que cuenta con residencia precaria.

### 2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

**2.1.** Copia escaneada del pasaporte colombiano No. AU593687, correspondiente al accionante, David Leonardo Chacón Buritica (Fl. 1 Anexo tutela).

**2.2.** Copia escaneada de la cédula de ciudadanía del accionante (Fl. 2 anexo tutela).

**2.3.** Certificado de residencia precaria del accionante emitido por el Ministerio del Interior de Argentina (Fl. 3 anexo tutela).

**2.4.** Pantallazo de información en la página de Radex sobre el trámite de la residencia precaria del accionante (Fl. 4 anexo tutela).

**2.5.** Copia escaneada del registro civil de nacimiento del señor David Leonardo Chacón Buritica (Fl. 5 anexo tutela).

**2.6.** Apostillas de diploma de grado de bachiller, acta de grado y certificado de resultados de pruebas de estado "SABER 11" del accionante (Fls. 6 – 9 anexo tutela).

**2.7.** Pantallazo de correo electrónico remitido el 18 de abril de 2020 por el Consulado de Colombia en Buenos Aires al accionante, como respuesta a su registro en la base de datos de esa entidad (Fl. 10 anexo tutela).

**2.8.** Pantallazo de llamada hecha por whatsapp a un contacto denominado "Consul" (Fl. 11 anexo tutela).

---

<sup>5</sup> Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), la Embajada de Colombia en Argentina, el Consulado de Colombia en Buenos Aires, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

- 2.9.** Reporte de registro de solicitud de datos para retorno en la página del Consulado de Colombia en Buenos Aires (Fl. 12 anexo tutela).
- 2.10.** Fotografía de correo físico y transacción de remesa de dinero desde Colombia hasta Argentina (Fls. 13 – 14 anexo tutela).
- 2.11.** Fotografías de facturas de pago de alojamiento del accionante, por los meses de marzo y abril de 2020 (Fl. 15 anexo tutela).
- 2.12.** Pantallazos de mensajes enviados vía whatsapp, por el accionante a un contacto denominado "Consul" (Fl. 16 anexo tutela).
- 2.13.** Pantallazos de mensajes enviados vía whatsapp, por el accionante a un contacto del congresista Juan David Vélez (Fls. 17 – 18 anexo tutela).
- 2.14.** Fotografía de carta suscrita por la señora Adriana Esmeralda Buritica Torres, mamá del accionante, en la que solicita la repatriación de su hijo y copia de carné del Hospital de Engativá (Fl. 19 anexo escrito de tutela).
- 2.15.** Pantallazo de correo electrónico remitido el 21 de mayo de 2020 por el Consulado de Colombia en Buenos Aires al accionante, con asunto "*INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE LOS VUELOS DE REPATRIACIÓN*" (Fl. 20 anexo tutela).
- 2.16.** Instructivo de solicitud de vuelo humanitario expedido por la UAE Aeronáutica Civil (Anexo 2 contestación UAEAC).
- 2.17.** Procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos expedido de manera coordinada entre el Ministerio de Salud y Protección Social, la UAE de Aeronáutica Civil y la UAE Migración Colombia (Anexo 3 contestación UAEAC; anexo 8 contestación Migración Colombia)
- 2.18.** Nota verbal No. S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020, dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a las Misiones Diplomáticas acreditadas por el Gobierno de Colombia en el país (Anexo 4 contestación UAEAC)
- 2.19.** Nota verbal No. S-GPI-20-009689 de 20 de abril de 2020, dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a las Embajadas y Organismos Internacionales acreditados por el Gobierno de Colombia en el país (Anexo 6 contestación UAEAC)
- 2.20.** Documento denominado "ABECÉ para la Resolución 1230 de 2020 de Migración Colombia" (Anexo 5 contestación Cancillería).

### **3. DE LA PANDEMIA POR COVID 19 Y SUS IMPLICACIONES**

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.<sup>6</sup>

Dicho virus fue declarado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de

---

<sup>6</sup> Tomado de <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

2020.<sup>7</sup> Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia que afecta a la mayoría de países en todo el mundo.<sup>8</sup>

A nivel interno, el gobierno colombiano desde el 12 de marzo declaró la emergencia sanitaria para el territorio nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>9</sup>, y adoptó un conjunto de medidas para afrontar esta situación anormal, como fue la declaración de estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica<sup>10</sup>, entre otras.

Según la Organización Mundial de la Salud, pese a los altos índices de recuperación sin necesidad de tratamiento hospitalario, cualquier persona puede contraer el COVID-19, caer gravemente enferma y requerir de dicho tratamiento, así no se encuentre dentro de los grupos de población que tienen más probabilidades de presentar cuadros graves, como lo son las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer.<sup>11</sup>

Según el reporte realizado por el Ministerio de Salud colombiano el 12 de junio de 2020<sup>12</sup>, teniendo como referencia la información reportada por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades, a esa fecha, en el mundo había 7.481.063 de casos de COVID-19 confirmados y 421.190 muertes y, en Colombia, 46.858 casos y 1.545 muertes.

Además de la crisis sanitaria, la pandemia por COVID19 ha comprometido diversos aspectos relacionados con la satisfacción de las necesidades básicas, especialmente en los países latinoamericanos.

De acuerdo con el Banco Mundial<sup>13</sup>, los países de América Latina y el Caribe no tienen la capacidad fiscal de la que gozan las economías avanzadas para hacer frente a la crisis, sumado a que las economías de la región también se caracterizan por mayores niveles de informalidad, cuentan con recursos limitados e instrumentos menos eficaces.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL<sup>14</sup> coincide en que las medidas de cuarentena y distanciamiento físico decretadas en la región, necesarias para frenar la propagación acelerada del coronavirus y salvar vidas, generan pérdidas de empleo (en 2020 habría 11,6 millones de desocupados más que en 2019) y reducen los ingresos laborales de las personas y de los hogares, pues muchos trabajadores formales ya no reciben ingresos o los reciben de manera parcial y lo mismo sucede con dueños de micro, pequeñas y medianas empresas.

Para el caso colombiano, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en reporte de 30 de abril de 2020, reveló que en marzo de 2020 la tasa de desempleo se ubicó en 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%),<sup>15</sup> reporte que incluyó únicamente 6 días del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.

De acuerdo a lo anterior, la pandemia por COVID19 ha desatado una emergencia humanitaria inesperada, que ha requerido y requerirá por un tiempo que no se ha

---

<sup>7</sup> Organización Panamericana de la Salud. Tomado de [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es)

<sup>8</sup> <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

<sup>9</sup> Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

<sup>11</sup> Ibíd. 13.

<sup>12</sup> <https://d2jsario60m94k.cloudfront.net/>

<sup>13</sup> Tomado del documento "la economía en los tiempos del COVID-19" de 6 de abril de 2020. Disponible en:

<https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/33555/211570SP.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

<sup>14</sup> El desafío social en tiempos del COVID-19 de 12 de mayo de 2020. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45527/5/S2000325\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45527/5/S2000325_es.pdf)

<sup>15</sup> Tomado de [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP\\_empleo\\_mar\\_20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_mar_20.pdf)

logrado determinar, de ingentes esfuerzos de los gobiernos y de la sociedad en general, para superar la profunda crisis económica y social que ha ocasionado en la vida de las personas.

Ante esta preocupante realidad a la cual nos hemos visto enfrentados repentinamente, la acción de tutela tiene un papel preponderante, habida cuenta que dicho instrumento constitucional es el más eficaz y eficiente para proteger los derechos fundamentales, cuya amenaza aumenta con la propagación de la pandemia por COVID-19.

En este sentido, el juez constitucional no puede ser ajeno a estas nuevas circunstancias, sino que por el contrario debe contribuir facilitando soluciones que, sumadas a los esfuerzos que realicen las autoridades administrativas, propendan por materializar una tutela judicial efectiva para la debida protección y restablecimiento de las garantías fundamentales de las personas.

## **5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA. SU RESTRICCIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN <sup>16</sup>**

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Es este un derecho fundamental consagrado en íntima relación con la libertad personal.

El derecho a la libertad de locomoción es de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley. En ese sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como la Convención Americana, permiten la restricción del derecho a la circulación en pro de los derechos y libertades de la comunidad, para garantizar el bienestar general de la sociedad, sin menoscabo por supuesto de la dignidad humana del titular del derecho.

Durante los estados de excepción, especialmente en el caso de guerra exterior o conmoción interior, el legislador autorizó al ejecutivo para restringir la libre circulación y residencia de las personas. Pese a que no está consagrada de forma expresa su limitación en el estado de emergencia económica, social y ecológica, son las circunstancias particulares del caso, las que indican el ejercicio de la facultad del ejecutivo con el fin de asegurar la protección que se propone, y por supuesto, sin restringir la garantía esencial de los derechos humanos.

Así las cosas, el Estado puede imponer límites a ciertos derechos fundamentales dentro del marco de los estados de excepción. Uno de estos derechos es el de locomoción y residencia, siempre que no se vacíe de significado ese derecho que tiene íntima relación con la libertad personal protegida por la Carta y los tratados sobre derechos humanos, o que no lesione la protección de la familia, o la propia salud, esta última en íntima relación con la vida de la persona.

La restricción se justifica para la protección de los bienes jurídicos de las demás personas, considerados en forma individual y colectiva; ya sea para preservar la seguridad o salubridad pública, o para recuperar la tranquilidad y moralidad en territorio nacional.

En ese sentido, la Corte Constitucional siguiendo el derrotero legal, dispuesto en la ley estatutaria de los estados de excepción, en materia de restricción de derechos no intangibles, orientó que el derecho a la locomoción no es una prerrogativa incondicional pues en determinados casos es posible limitar su ejercicio, siempre y cuando no se desconozca su núcleo esencial. Al respecto, señala esta Corporación lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Tomado de la sentencia de 14 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela No. 25000-23-15-000-2020-00426-00, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto.

*“Como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable. Puede la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos”.*

Ahora bien, se desprende del artículo 24 de la Constitución Política, que el derecho de libertad de locomoción permite: (i) transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio, salir o entrar en él; y, (ii) permanecer y residenciarse en Colombia.

La Corte Constitucional define el núcleo esencial de los derechos, como la característica innata que lo identifica y permite diferenciarlo de los demás; y sin esa cualidad, el derecho transmutaría en uno diferente y se le despojaría de su esencia fundamental.

Por lo anterior, las medidas que se adopten en los estados de excepción, con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción, no pueden afectar su núcleo esencial. Esto significa que, las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su goce y ejercicio esencial.

## **6. DE LA RESTRICCIÓN DE INGRESO DE PASAJEROS PROVENIENTES DEL EXTERIOR POR VÍA AÉREA EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN VIRTUD DE LA PANDEMIA POR COVID-19.**

Para el caso en concreto, en desarrollo del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (declarada con el Decreto 417 de 2020), el gobierno nacional expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, a través del cual suspendió por el término de 30 días calendario, a partir del 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sin embargo, dicha norma autorizó excepcionalmente el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia.

Posteriormente, el gobierno nacional ha prorrogado la restricción desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020 mediante el Decreto 593 de 24 de abril de 2020; desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2020, a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020; desde el 25 hasta el 31 de mayo de 2020, con el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020; y del 1 de junio al 1 de julio, por intermedio del Decreto 749 de 2020, manteniendo siempre las excepciones referidas.

Por otro lado, a través del Decreto 569 de 15 de abril de 2020, el ejecutivo señaló que la suspensión del desembarque con ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, se mantendría durante término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Así, reiteró las excepciones de ingreso y señaló que los pasajeros eventualmente admitidos deberían cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección y las demás autoridades competentes.

En este sentido, la medida de restricción de ingreso de pasajeros provenientes del exterior, en un principio se pensó que se extendería por lo menos hasta el 30 de mayo de 2020, cuando culminaba la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, al prorrogarse la declaratoria de emergencia sanitaria también se ha extendido la decisión sobre el cierre de fronteras. El Presidente de la República inclusive ha señalado en reciente alocución que, *“está descartada la apertura de los vuelos internacionales en el corto plazo”*<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, no existe certeza sobre la fecha probable en que se levantará la restricción de ingreso de vuelos internacionales a Colombia, pues esta circunstancia está supeditada a la evolución y desarrollo que tenga la pandemia por COVID-19, en nuestro país.

De lo hasta aquí expuesto, el Despacho encuentra que **(i)** la restricción de la libre circulación para ingreso al país desde el extranjero obedeció a las especiales circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19, siendo incierta su duración; y, **(ii)** dicha restricción no fue absoluta pues permitió los vuelos humanitarios que se requieran para proteger derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes en Colombia.

Precisamente, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, a través de la cual estableció el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1230 de 21 de mayo de 2020, se modificaron los artículos 2, 3, 6 y 7 de dicho acto administrativo.

Allí se establecieron una serie de obligaciones tanto para las autoridades como para quienes aspiren a ser repatriados, las cuales vale la pena mencionar:

**“ARTÍCULO 2º. De las Responsabilidades de Migración Colombia.** *Migración Colombia cumplirá las siguientes actividades, en aras de lograr el retorno de los connacionales y extranjeros residentes en Colombia para reducir los riesgos que de esta actividad se deriven, en tal virtud es obligación de Migración Colombia:*

2.1. *Coordinar y apoyar a la Cancillería colombiana, para la aplicación de los procedimientos establecidos en la consolidación del listado de las personas a repatriar.*

2.2. *Coordinar con la Cancillería para que por intermedio de las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior se advierta a los connacionales, antes de embarcar en el vuelo, su obligación de cumplir con las indicaciones dadas en el presente instructivo.*

2.3. *Remitir a las representaciones consulares en el exterior, el formato Anexo No. 1, que hace parte de la presente Resolución, con el fin que los ciudadanos a retornar, lo conozcan y lo suscriban.*

(...)

2.5. *Contar con piezas de comunicación donde se recabe a los repatriados, la obligación de cumplir con los procedimientos de aislamiento obligatorio.*

2.6. *Verificar los documentos de identificación o de viaje y registrar el ingreso de cada uno de los repatriados, dejando constancia escrita en el documento sobre el aislamiento obligatorio a que debe someterse.*

(...)

---

<sup>17</sup> <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/No-veo-realista-que-estemos-haciendo-en-el-cortisimo-plazo-la-apertura-de-vuelos-internacionales-Presidente-Duque-200517.aspx>

2.8. Verificar que los pasajeros y tripulantes hayan diligenciado las declaraciones de estado de salud, recibirlas, tabularlas y remitirlas al sector salud según los procedimientos establecidos con el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

**ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano a repatriar.** Los ciudadanos que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita el retorno al país, las personas a repatriar deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con **competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre**:

a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros incluir también nacionalidad y número de pasaporte. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. **Asumir los costos de transporte desde el exterior, hasta el lugar de su residencia o habitación.**

3.4. **Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su lugar de residencia o habitación.**

3.5. **Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia**, como son transporte urbano o intermunicipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia,

<https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato Anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

**ARTÍCULO 7°. Otras Disposiciones.** Con el fin de atender las necesidades de los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en Colombia que se encuentran fuera del país y necesitan ingresar a territorio nacional por razones humanitarias, se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones de obligatorio cumplimiento:

7.1. Aquellas personas que presenten síntomas similares al COVID-19 o que hayan sido diagnosticadas como portadores de la enfermedad, deberán tener atención en el territorio donde se encuentren, previo a su traslado e ingreso al territorio colombiano, de conformidad con las normas internacionales.

(...)

7.3. El desplazamiento entre el lugar de ingreso y el sitio de aislamiento debe ser directo y junto con los conductores del vehículo en que se movilice, las personas repatriadas deben utilizar los elementos de protección, tales como tapabocas y guantes.

7.4. **Las personas que regresen del exterior bajo este procedimiento deberán atender las instrucciones de aislamiento obligatorio y demás normas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional.**

7.5. En el caso que el lugar de aislamiento se encuentre fuera del perímetro del lugar de ingreso al país, el ciudadano repatriado deberá respetar las normas sanitarias que las

autoridades locales hayan establecido y en caso necesario, contar con el aval de ingreso de las autoridades sanitarias del lugar escogido como destino.” (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y Migración Colombia<sup>18</sup>, expidieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, del cual se resalta lo siguiente:

**“7. Procedimiento repatriación connacionales.**

7.1. **La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.**

7.2. **La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.**

7.3. **Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.**

7.4. De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.

7.5. Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.6. Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.7. El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>

7.8. Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de las Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID—19, sea reportado de manera inmediata.

En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.

(...)

7.14. Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.” (Negrillas fuera de texto)

Dichos protocolos guardan especial relevancia, como quiera que fueron establecidos con la finalidad de proteger a los habitantes del territorio nacional y contener la propagación de la pandemia por COVID-19, razón por la cual tanto las autoridades administrativas accionadas como los eventuales beneficiarios de un vuelo humanitario deben cumplirlos irrestrictamente en aras de proteger el interés general.

<sup>18</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/procedimiento-transporte-aereo-repatriacion-otros.pdf>

## **7. DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA UNIDAD FAMILIAR. SITUACIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTRANJERO.**

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional ha afirmado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>19</sup>.

De otra parte, se resalta que la Corte Constitucional<sup>20</sup> ha señalado que, debe tenerse en cuenta que la Constitución establece el principio de solidaridad social como parte fundante del estado social de derecho, en el numeral 2 del artículo 95, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna<sup>21</sup>.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que el constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en los artículos 5 y 42 Superiores, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral. Además, la Corte Constitucional<sup>22</sup> ha señalado que uno de los fines esenciales de la familia es la ayuda mutua.

Por ello, dicha Corporación ha precisado que es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar<sup>23</sup>, del cual son titulares tanto los adultos como los menores, pues la familia es el medio para garantizar el desarrollo integral de todos los miembros de la familia, como quiera que ésta es la primera instancia llamada a proporcionar a la persona los medios para el desarrollo de su proyecto de vida y el apoyo necesario para superar las adversidades.

En ese contexto, si un colombiano se encuentra en el exterior, y ve restringido su derecho de libre retorno, verá entorpecido su derecho a la salud si carece de seguro médico que le permita acceder al sistema de seguridad social en salud del país extranjero, aunado a que, ante una situación que afecte negativamente cualquier aspecto de su vida (salud, sostenimiento, etc.), no contará con el apoyo que naturalmente debería recibir de sus seres cercanos por los lazos de solidaridad y ayuda mutua que los unen.

## **8. CASO CONCRETO**

El accionante quien actualmente tiene 23 años de edad, pretende que por vía de tutela se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad personal física y mental, reunificación familiar y dignidad humana, y se ordene su repatriación a Colombia desde Argentina en un vuelo de carácter humanitario.

---

<sup>19</sup> Sentencia T-001 de 2018

<sup>20</sup> Sentencia T-1079 de 2001. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>21</sup> Sentencia T-730 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>22</sup> Sentencia T-292 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>23</sup> Sentencia C-368 de 2014. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas, el joven colombiano David Leonardo Chacón Buritica salió del país el 16 de febrero de 2019 hacia Ecuador, a través del puesto de control migratorio de Rumichaca, en Ipiales (Nariño), e ingresó a Argentina el 22 de agosto de 2019 (Fl. 1 anexo tutela).

Por otra parte, según lo indica el accionante, el fin de su migración a Argentina era adelantar estudios en la Universidad de Buenos Aires, motivo por el que el 4 de febrero de 2020 solicitó a ese país la residencia temporal (Fls. 3 – 4 anexo tutela) que se encuentra en trámite<sup>24</sup>. También aseguró que se encontraba trabajando en una barbería que cerró debido a las medidas de aislamiento adoptadas en dicho territorio, motivo por el que en este momento no tiene ingresos que le permitan solventar sus necesidades básicas y su familia en Colombia no tiene la capacidad económica para enviarle ayuda suficiente.

Así las cosas, se prueba en el expediente que el accionante contaba con residencia precaria vigente desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, la cual le habilita para alojarse, estudiar, salir y entrar de Argentina durante el mismo tiempo (Fl. 3 anexo tutela).

También se encuentra probado que, el joven Chacón Buritica apostilló el diploma y el acta de grado de bachiller académico con énfasis microempresarial de los que es titular (Fls. 6 – 7 anexo tutela), así como el reporte de resultados individual de las pruebas SABER 11 (Fl. 8 anexo tutela), el cual, adicionalmente fue certificado por la Cónsul de Colombia en Buenos Aires, María Clara Rubiano con destino al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de Argentina (Fl. 9 anexo tutela).

Se allegó prueba del pago de alojamiento en Buenos Aires y de las deudas que habría adquirido ante el pago incompleto del valor de alquiler (Fl. 15 anexo tutela), y de un giro hecho por la mamá del accionante en el mes de febrero de 2020 por un valor de 1.235 pesos argentinos (Fls. 13 – 14 anexo tutela).

Ahora bien, está acreditado que el accionante fue incluido en el registro del censo por damnificados de la emergencia sanitaria llevado a cabo por el Consulado de Colombia en Buenos Aires, mediante el diligenciamiento inicial de formularios los días 16 de abril y 3 de mayo de 2020, según lo informado por la Cancillería en su respuesta a la tutela (Fl. 7).

De igual forma, la Cancillería prueba que el Consulado en Buenos Aires el 21 de mayo de 2020 le envió un correo electrónico al accionante (Fl. 20 anexo tutela), en el que le indicó los pasos para que pudiera ser incluido en alguno de los vuelos humanitarios que se programaran, resaltando la importancia de cumplir con los requisitos establecidos por la UAE Migración Colombia en la Resolución 1032 de 2020.

Por otra parte, se probó que el 23 de mayo el Consulado de Buenos Aires le envió un correo electrónico al accionante, brindándole la información para aplicar al vuelo humanitario programado para el 2 de junio de 2020, y en el que adicionalmente se indicaba que *“Los colombianos residentes en Argentina no son candidatos prioritarios a ocupar los vuelos de repatriación en esta etapa, lo que no significa que no recibirán la atención y asistencia por parte del Consulado General de acuerdo con sus necesidades y condiciones de vulnerabilidad derivados de esta crisis sanitaria.”* (Fl. 9 contestación Cancillería).

Finalmente, se probó que el Consulado de Colombia en Buenos Aires le envió un correo electrónico accionante el día 28 de mayo de 2020, en el que le solicitó diligenciar un formulario que permita ampliar la información registrada para la solicitud de asistencia hecha (Fl. 10 contestación Cancillería).

---

<sup>24</sup> Dicha información fue consultada por este Despacho en el link <http://www.migraciones.gov.ar/accesible/consultaTramitePrecaria/ConsultaUnificada.php>

Así las cosas, se puede concluir que la condición de vulnerabilidad del accionante se encuentra sustentada en tres condiciones a saber: **(i)** que no cuenta con ingresos que le puedan ayudar a solventar sus necesidades básicas en Argentina al haberse quedado sin trabajo; **(ii)** el vencimiento de la residencia precaria que le fue otorgada por ese Estado; y **(iii)** la imposibilidad de su núcleo familiar de brindarle ayuda económica fuera de Colombia.

Ahora bien, debe indicar el Despacho que en el presente trámite están acreditadas las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) y el Consulado de Colombia en Buenos Aires, en el marco de sus competencias, a fin de brindar apoyo a los colombianos que se encuentran en territorio argentino, dentro de los que se encuentra el accionante.

Estas gestiones muestran la disposición del gobierno colombiano de buscar soluciones al grave problema que enfrentan los connacionales que se encuentran en Argentina. Sin embargo, este estrado judicial considera que, en el caso bajo estudio, resulta necesario establecer medidas concretas que complementen las gestiones que a la fecha ha venido adelantado el ejecutivo, a fin de proteger eficazmente los derechos fundamentales invocados por éste.

Cabe aclarar en este punto que, si bien las accionadas y la agente del Ministerio Público señalaron la existencia de pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que han concedido y negado el amparo en casos de contornos similares, sobre la presente temática no se conoce sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ni decisión que sobre un caso similar hubiese proferido la Corte Constitucional. Por lo tanto, no existe a la fecha una postura uniforme que constituya precedente vertical u horizontal.

En ese orden de ideas, este estrado judicial concederá el amparo solicitado, teniendo como sustento lo probado en el caso concreto y la interpretación que, a juicio del Despacho, resulta más acorde a los postulados constitucionales, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, si bien es cierto que al joven Chacón Buritica se le ha brindado información sobre el procedimiento a seguir para ser incluido en los vuelos humanitarios, también lo es que, en el correo electrónico remitido por el Consulado el 23 de mayo se le indicó que habría un vuelo humanitario el 2 de junio de 2020, pero al tiempo le fue negada su aplicación. Ello, en razón a que se trataba de un vuelo destinado **únicamente** para colombianos o extranjeros residentes en Colombia que se encontraran en el censo consular y que estuvieran transitoriamente en Argentina al momento del cierre de las fronteras de ese país.

Dicha circunstancia permite concluir que, a la fecha, ni el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni el Consulado de Colombia en Buenos Aires, han adoptado una decisión definitiva sobre su principal pretensión como es, lograr la repatriación humanitaria.

En segunda medida, es claro para este juzgador que la situación económica del accionante en Argentina no le permite solventar sus necesidades básicas, pues según la factura allegada no ha podido cubrir la totalidad del valor del alojamiento y tiene riesgo de ser desalojado (Fl. 15 anexo tutela).

También es evidente que en este momento el accionante se encuentra en una situación migratoria irregular, pues aun cuando inició el trámite para solicitar la residencia temporal en Argentina con ocasión de los estudios que pensaba iniciar, la residencia precaria que le fue otorgada **ya está ampliamente vencida**, y no hay prueba en el expediente que se hubiera tramitado una ampliación de esta, lo cual demuestra la urgente necesidad que tiene el accionante de regresar a Colombia.

Al respecto, es importante señalar que, si bien las accionadas alegan que el joven tenía la intención de iniciar un proyecto de vida en Argentina profundizando sus estudios en la Universidad de Bueno Aires, prueba de ello es que apostilló el certificado de pruebas de estado (ICFES-SABER 11), lo cierto es que el mismo se vio frustrado por una situación ajena a su voluntad como fue el acaecimiento de la pandemia por COVID-19, circunstancia que de ninguna hace que pierda los derechos de los que es titular por su condición de ciudadano colombiano.

Por ende, al ser precaria la residencia del accionante en Argentina, se ponen en riesgo sus derechos fundamentales, en la medida que no cuenta con los medios para tener una subsistencia digna ni dar curso a sus proyectos académicos que se encuentran suspendidos y sin certeza de una fecha de reactivación, según la información brindada por ese país<sup>25</sup>. Sumado a ello, el estar en esta condición de vulnerabilidad, se incrementa exponencialmente su riesgo de contagio al virus COVID-19.

Por otra parte, hay que considerar que el accionante al tener 23 años de edad, se encuentra en una etapa en la que generalmente todavía se percibe apoyo familiar. Sin embargo, no cuenta con un grupo de apoyo al estar en un país extranjero, toda vez que está lejos de su familia que reside en Colombia y, según lo afirma la Organización Mundial de la Salud<sup>26</sup>, de acuerdo con investigaciones, cualquier persona, tiene las mismas probabilidades de infectarse sin importa el grupo de edad al que pertenezca, y en tal sentido, pueden propagar la enfermedad. Además, también es de público conocimiento que, algunos casos graves por COVID-19, requieren de atención hospitalaria urgente, por lo general en una unidad de cuidados intensivos, y en un porcentaje menor pero no por ello menos preocupante, esta enfermedad puede llevar a la muerte<sup>27</sup>.

Lo anterior demuestra que la ausencia de **(i)** acceso integral a los servicios de salud; y de **(ii)** apoyo familiar para superar los eventuales padecimientos de salud que pueda tener el accionante, son circunstancias que producen un déficit de protección de sus garantías fundamentales, situación que hace imperioso brindar el amparo constitucional de sus derechos.

Adicionalmente es necesario recordar que, tal como se explicó en el marco normativo y conceptual de esta sentencia, la pandemia por COVID-19 ha generado una profunda crisis económica y social a nivel mundial, de la cual no escapa nuestro país. Disminución de los ingresos de la población, cierre de empresas, pérdidas de empleos, son parte de los complejos problemas que ha traído la emergencia sanitaria. En este sentido, se reitera que, como lo reveló el DANE, para el mes de marzo de 2020, la tasa de desempleo en nuestro país se ubicó en 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%),<sup>28</sup> reporte que incluyó únicamente 6 días del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional<sup>29</sup>.

Así las cosas, es innegable que el acaecimiento de la pandemia por COVID-19, tal como lo ha resaltado el accionante, ha repercutido negativamente en la disminución de sus ingresos en Argentina y de su núcleo familiar en el Colombia del cual aún depende, pues tal como lo manifestó, su mamá no ha podido brindarle el sustento económico necesario para su permanecer allí. A ello se suma que, hasta el momento no existe seguridad sobre las consecuencias definitivas que esta situación pueda tener sobre las condiciones de vida del tutelante, pues no hay información concluyente sobre el tiempo que deben mantenerse las medidas de contención del virus.

<sup>25</sup> <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/emergencia-sanitaria-covid-19-universidades>

<sup>26</sup> <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>27</sup> [https://www.paho.org/col/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=2295-guias-covid-19-cuidado-critico-abril-2020-abril-version-larga-v1&category\\_slug=covid-19&Itemid=688](https://www.paho.org/col/index.php?option=com_docman&view=download&alias=2295-guias-covid-19-cuidado-critico-abril-2020-abril-version-larga-v1&category_slug=covid-19&Itemid=688)

<sup>28</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP\\_empleo\\_mar\\_20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_mar_20.pdf)

<sup>29</sup> A la fecha de esta providencia, el DANE no ha publicado datos de los meses de abril y mayo.

Aunado a lo anterior, tal como se expuso en las consideraciones de esta sentencia, la medida de restricción de ingreso a Colombia de pasajeros provenientes del exterior, en un principio se planeó para extenderse hasta el 30 de mayo de 2020, cuando culminara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, conforme ha pasado el tiempo la emergencia sanitaria se ha prorrogado, siendo incierta la fecha en la cual el tráfico aéreo internacional hacia Colombia retornará a la normalidad.

Ahora bien, en lo que respecta propiamente a los vuelos humanitarios con fines de repatriación, nótese que, en las reglamentaciones expedidas por el gobierno nacional y las Unidades Administrativas Especiales Aeronáutica Civil y Migración Colombia, solo se señaló que los mismos procederían para colombianos que desearan ingresar al país y se encontraran en condiciones de vulnerabilidad.

Por tanto, dado que, en criterio de este Despacho, el joven David Leonardo Chacón Buritica se encuentra en situación de vulnerabilidad por las razones que aquí se han explicado, el mismo debe ser incluido en el próximo vuelo que se programe, pues lo que no es admisible es que se mantenga en suspenso la decisión sobre su repatriación, tal como ha venido sucediendo. Lo anterior, en virtud a que al actor se le indicó que no era candidato al vuelo programado para el 2 de junio por tratarse de un residente en Argentina, situación que confirma la necesidad de disponer la protección de sus derechos fundamentales.

Cabe precisar que, si bien la intención del Despacho no es suplantar a las autoridades administrativas accionadas, ni usurpar las funciones que les han sido asignadas, si resulta perentorio brindar protección inmediata a los derechos fundamentales del tutelante, pues se encuentra en condición de vulnerabilidad y su situación no puede continuar en la indefinición.

Para ello es indispensable que, se adelante en forma expedita el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, previsto en la Resolución No. 1032 de 2020<sup>30</sup>, modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, y que una vez satisfechas las obligaciones previstas en esta norma por parte del ciudadano a repatriar, se proceda con su retorno al país.

Con base en lo anterior, debe precisarse que, si bien se otorgará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, **se negará su pretensión de que se le exima de los costos inherentes al vuelo de retorno a Colombia**, en la medida que existen unas condiciones previamente fijadas para autorizar la repatriación humanitaria que no pueden ser desconocidas por esta autoridad judicial, pues ello implicaría desconocer el derecho a la igualdad de aquellas personas que como el actor se encuentran en condición de vulnerabilidad y necesitan retornar con urgencia al país.

Conforme a lo expuesto, **se ordenará** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por intermedio de la EMBAJADA y el CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, y de manera coordinada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, inicien las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020<sup>31</sup> modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, a fin de que se ordene y autorice el vuelo de repatriación humanitaria, desde Argentina hasta Colombia, del señor David Leonardo Chacón Buritica, en los términos y condiciones que se prevé en esta reglamentación.

---

<sup>30</sup> "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

<sup>31</sup> "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

Para tal efecto, el accionante cobijado con el presente amparo, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020 modificado por la Resolución No. 1230 de 2020, las cuales fueron señaladas en las consideraciones de esta decisión, entre las que se destacan: aportar información veraz sobre su estado de salud que le sea requerida; **asumir los costos de transporte desde el exterior**; cumplir con las medidas autoaislamiento obligatorio. La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades accionadas, según sus competencias, y **se deberá efectuar en un término no superior a 7 días calendario siguientes a la notificación del presente fallo.**

Una vez el accionante acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020, modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, las entidades accionadas autorizarán el vuelo el cual deberá llevarse a cabo **a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos previstos en la resolución mencionada.**

También se **ordenará** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por intermedio de la EMBAJADA y el CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, en caso que no lo haya hecho, **verifique si el accionante requiere de ayuda humanitaria urgente** en lo referente a habitación, comida o acceso prioritario a servicios de salud, y de ser así, procedan a brindar la atención necesaria, hasta tanto se logre la repatriación humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad personal física y mental, unidad familiar y dignidad humana del joven David Leonardo Chacón Buritica que se encuentra en Buenos Aires (Argentina) y pidió su repatriación humanitaria a Colombia a través de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, **por intermedio de la EMBAJADA y el CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, y de manera coordinada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, inicien las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020<sup>32</sup> modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, a fin de que se ordene y autorice el vuelo de repatriación humanitaria, desde Buenos Aires (Argentina) hasta Colombia, del señor David Leonardo Chacón Buritica.

**PARÁGRAFO 1°.-** Para tal efecto, el accionante deberá cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020 modificado por la Resolución No. 1230 de 2020, entre las que se destacan: aportar información veraz sobre su estado de salud que le sea requerida; asumir los costos de transporte desde el exterior; cumplir con las medidas autoaislamiento obligatorio. La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades accionadas, según sus competencias, y **se deberá efectuar en un término no superior a 7 días calendario siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo.**

**PARÁGRAFO 2°.-** Una vez el accionante acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en la reglamentación mencionada en el acápite anterior, las entidades accionadas autorizarán la repatriación humanitaria, **la cual deberá llevarse a cabo a**

---

<sup>32</sup> "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

**más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes** al cumplimiento de los requisitos previstos en la resolución mencionada.

**TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, **por intermedio de la EMBAJADA y el CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES**, en caso que no lo haya hecho, verifique si el accionante requiere de **ayuda humanitaria urgente** en lo referente a habitación, comida o acceso prioritario a servicios de salud y de ser así procedan a brindar la atención necesaria, hasta tanto se logre la repatriación humanitaria.

**CUARTO: Negar** las demás pretensiones de la tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEPTIMO: ENVIAR** el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez